

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Toledo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2023 00163 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADO:	GREGORIO CARVAJAL GUZMAN

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 57 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **GREGORIO CARVAJAL GUZMAN** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el demandado suscribió y aceptó sendos (2) pagarés (No. 051606100007886 y 4866470213448442) contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el señor **CARVAJAL GUZMAN** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para pagar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al primero (1º) de diciembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GREGORIO CARVAJAL GUZMAN**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) RESPECTO AL PAGARÉ UNO No. 051606100007886 correspondiente a la obligación No. 725051600132400, por el monto adeudado; A) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.704.662.00); B) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.248.876.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una

tasa DTF+5,5 puntos, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2023; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 02 de noviembre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$2.692.060.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS No. 4866470213448442 correspondiente a la obligación No. 4866470213448442, por la suma debida; A) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000.00); B) CATORCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$14.309.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 01 de noviembre de la anualidad que avanza; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 02 del mes y año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)” Fol. 48-49 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativa deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas (fol. 2 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 12 de enero hogaño, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. VERGARA QUINTERO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 53-56 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal al demandado el día 15 de enero de 2024; ello a las voces de lo normado en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de CARVAJAL GUZMAN. (fol. 57 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007886 y 4866470213448442), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Así las cosas y como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de

2

cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

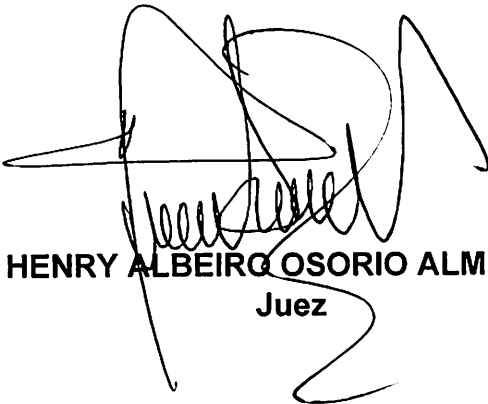
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez